



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de Mayo de 2020

Visto el expediente caratulado **"Obra Social del Poder Judicial de la Nación - Recurso - López Valenzuela, Juan Carlos s/recurso resolución 7744/2019"**, y

### CONSIDERANDO:

I) Que el titular de la Obra Social del Poder Judicial eleva el recurso jerárquico interpuesto por el afiliado Juan Carlos López Valenzuela contra la resolución n° 4210/19, confirmada por resolución n° 7744/19, que rechazó la reconsideración intentada (fs. 15).

II) Que por resolución n° 4210/19, el titular de la Obra Social aprobó la cobertura del 100% de los medicamentos relacionados con la hemiparesia derecha que padece el afiliado, quien cuenta con certificado de discapacidad (fs. 3). El interesado solicitó la reconsideración de esta decisión, solicitando que se le reconociera también la medicación *liraglutida* para el tratamiento de la obesidad (fs. 6).

III) Que el titular de la Obra Social rechazó la petición mediante resolución n° 7744/19. Para así decidir, señaló -en lo esencial- que si bien el art. 38 de la ley 24.901 -a la cual la Obra Social adhirió por resolución 1126/04- prevé "*la provisión gratuita de los medicamentos vinculados a la enfermedad discapacitante*", el certificado de discapacidad del peticionario indica como diagnóstico "*traumatismo cerebral difuso (hemiparesia derecha) sin efectuar mención alguna a la obesidad padecida por el afiliado*". Hizo hincapié en que la Obra Social a su cargo brinda una cobertura del 70% por medicación general, superior al 40% indicado en el PMO (fs. 11/12).

IV) Que contra la resolución comentada precedentemente, López Valenzuela interpuso recurso jerárquico a fs. 13. Reclama la cobertura del 100% del tratamiento contra la obesidad, la cual es consecuencia -según afirma- de las limitaciones para realizar actividad física producto de la discapacidad por la hemiparesia derecha que padece.

Indica que la normativa en materia de discapacidad prevé la provisión gratuita de los



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

medicamentos vinculados a la enfermedad, mas *"no se refiere a la enfermedad directamente discapacitante sino a todos los efectos colaterales y patologías anexas"*, en función al concepto de *"protección integral de la salud"*.

Hace hincapié en que la discapacidad que lo afecta le genera limitaciones para realizar actividad física, lo cual conspira contra el tratamiento de la obesidad. Con apoyo en diversos fallos, advierte que *"el legislador no ha distinguido entre atención relacionada con la discapacidad y no relacionada"* y menciona los informes de sus médicos (cuya copia obra a fs. 1) mediante el cual el profesional que lo atiende solicita la medicación (liraglutida) *"debido a que prescribe la obesidad como enfermedad crónica en el contexto de un paciente con limitación para la actividad física"*.

V) Que para resolver la cuestión planteada, cabe tener presente que la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dispuso oportunamente, por resolución n° 1126/04, que la asistencia de sus afiliados con discapacidad se regirá por el marco general normativo establecido por las leyes 22.431, de Protección Integral al

Discapacitado y 24.901, que instituye el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados, ajustado a los términos que se establecen en el reglamento por ella aprobado.

El art. 19 del referido reglamento indica -en lo que aquí interesa- que la provisión de medicamentos y suplementos dietarios "se brindarán (previa evaluación médica de la Obra Social) sin costo para el afiliado, **exclusivamente** cuando se refieran a la patología discapacitante. Para el resto de las patologías del afiliado la cobertura será la reglamentaria".

VI) Que en el presente caso, la auditoría médica de la Obra Social dictaminó que la medicación solicitada no guarda relación con el diagnóstico del certificado de discapacidad (ver fs. 6vta), sin que el peticionario haya logrado rebatir eficazmente en su recurso jerárquico esta conclusión. En efecto, se limitó a citar jurisprudencia relativa a otras enfermedades, las que no son aplicables necesariamente a su patología.

VII) Que no se puede soslayar que la ley 26.396 prevé la cobertura del tratamiento integral de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

las personas con trastornos alimentarios, la que "incluirá los tratamientos médicos necesarios, incluyendo los nutricionales, psicológicos, clínicos, quirúrgicos, farmacológicos y todas las prácticas médicas necesarias para una atención multidisciplinaria e integral de las enfermedades". La norma no prevé un porcentaje de cobertura de medicamentos. No está demás recordar que, tal como se afirma en la resolución atacada, la Obra Social del Poder Judicial otorga una cobertura de la medicación general al 70%, bastante superior al 40% previsto en el Programa Médico Obligatorio.

VIII) Que como se ha expresado en reiteradas oportunidades, la facultad de dictar el reglamento interior que confiere a la Corte el art. 113 de la Constitución Nacional comprende la de regular la organización y funcionamiento de las dependencias sometidas a su autoridad, entre las que se encuentra la Obra Social. De ahí que la medida adoptada en el caso a estudio por la Obra Social se ajusta a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el otorgamiento de

coberturas (conf. res. nros. 1699/01, 787/02, 1737/02, 2656/11, 1978/12, 796/19, entre otras).

IX) Que, asimismo, es importante tener en cuenta que el régimen de recursos para el funcionamiento de la Obra Social -el cual se obtiene, en significativa medida, con el aporte de los afiliados- es de resorte exclusivo del Tribunal, por lo que el principio de solidaridad que informa y sostiene el régimen desde su creación en el año 1952 (Fallos 222:35) exige una correcta y cuidadosa administración de sus finanzas; de no ser así, tal solidaridad sería ilusoria al quedar comprometido el conjunto de los afiliados (conf. arg. Fallos 313:425; res. 2046/01; 744/02; 2137/02 1363/03).

Por ello,

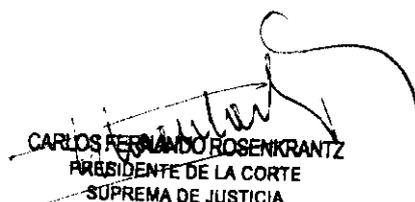
SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso interpuesto.

Regístrese, hágase saber y,

oportunamente, archívese.



  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ  
PRESIDENTE DE LA CORTE  
SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

  
ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION